



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2013-00478-00
Demandante: AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERREF Y OTROS.

Valledupar, 7 de septiembre de 2021.

El apoderado de la parte demandante solicita sancionar al representante legal del parqueadero BODEGAS JUDICIALES EJE CAFETERO S.A.S. de la ciudad de Manizales, toda vez que no ha acatado la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01976 del 10 de julio del 2019, el cual fue recibido el 22 de agosto del 2019, en el sentido de informar lo concerniente al vehículo de placas VAN-767, MARCA HYUNDAI, LINEA TUCSON, COLOR AZUL OSCURO de propiedad del demandado ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA, el cual le fue inmovilizado y puesto a disposición en dicho parqueadero, que, en caso de haber sido trasladado informe sobre los motivos de su reubicación y el lugar donde se encuentra.

En el mismo oficio, se le previno al representante legal del parqueadero BODEGAS JUDICIALES EJE CAFETERO S.A.S. de la ciudad de Manizales, acerca de la sanción con multa de 10 salarios mínimos de conformidad con el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Como quiera que no cumplió con lo solicitado, lo que genera un desgaste de la administración de justicia y cogestiona aún más el Juzgado, se le informa que se le hará un segundo y último requerimiento para que rinda explicaciones sobre las causales que le han impedido dar cumplimiento a la orden impartida por este juzgado y para lo cual se le otorgará un término improrrogable de 3 días so pena de ser sujeto de la sanción mencionada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda y última vez al representante legal del parqueadero BODEGAS JUDICIALES EJE CAFETERO S.A.S. de la ciudad de Manizales, para que en el término de tres (3) días, informe lo concerniente al vehículo de placas VAN-767, MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON, COLOR AZUL OSCURO de propiedad del demandado ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA, el cual le fue inmovilizado y puesto a disposición en dicho parqueadero, en caso de haber sido trasladado informe sobre los motivos de su reubicación y el lugar donde se encuentra.

SEGUNDO: Si el representante legal del parqueadero BODEGAS JUDICIALES EJE CAFETERO S.A.S. de la ciudad de Manizales, no cumple con la orden impartida, será sancionado con multa de 10 smlmv de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de septiembre del 2021, Hora 8:00
A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00312-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE
INTERVENCIÓN NIT. 900.103.694-9
DEMANDADO: MANUEL BAUTISTA BELEÑO C.C.78.027.470

Valledupar- Cesar, 7 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO aportando como título base de recaudo el Pagaré No. 1694 suscrito el 31 de marzo de 2015.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN", y en contra de MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO, identificado con C.C.78.027.470 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$10.733.318), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 5 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese al demandado que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le demanda. Las diligencias de notificación las deberá hacer el demandante de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020, en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificaciones al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.

CUARTO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO identificado con C.C.1.065.593.477 y T.P. 246.341 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 8 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. NIT 900518807-6
Demandados: DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS CC 32.885.906
YASMIN DÍAZ ARRIETA CC 49.766.556
LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA CC 77.171.141
RAD. 20001-40-03-007-2021-00306-00

Valledupar, 7 de septiembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. en contra de DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS, YASMIN DÍAZ ARRIETA y LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA teniendo como base el contrato de arrendamiento No. 96 con fecha de creación 1 de agosto 2013.

Encuentra el Despacho que en el cuerpo de la demanda se configura la causal de inadmisión contenida por el numeral 3 del artículo 90 del CGP, consistente en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte demandante persigue que se emita orden de pago con intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de canon de arrendamiento de la siguiente manera:

- En la pretensión QUINTA: intereses canon de arrendamiento mes de junio de 2019, la suma de LA SUMA DE OCHENTA Y SESIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$86.400)
- En la pretensión OCTAVA: intereses canon de arrendamiento mes de julio de 2019, la suma de LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$270.200)
- En la pretensión ONCE: intereses canon de arrendamiento mes de agosto de 2019, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS (\$313.100)
- En la pretensión CATORCE: intereses canon de arrendamiento mes de septiembre de 2019, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$359.400)
- En la pretensión DIECISIETE: intereses canon de arrendamiento mes de octubre de 2019, la suma de LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$405.800)
- En la pretensión VEINTE: intereses canon de arrendamiento mes de noviembre de 2019, la suma de LA SUMA DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$447.900)
- En la pretensión VEINTITRES: intereses canon de arrendamiento mes de diciembre de 2019, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$340.600)
- En la pretensión VEINTISEIS: intereses canon de arrendamiento mes de enero de 2020, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$353.000)
- En la pretensión VEINTINUEVE: intereses canon de arrendamiento mes de febrero de 2020, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$374.200)

Además de lo anterior, en la pretensión TREINTA, pide que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Según concepto 2016079191-012 de 2016, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la pretensión del pago de intereses moratorios y la cláusula penal son excluyentes. El concepto dice:

“Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

Pese a lo anterior, existen excepciones en que es posible pretender el pago de ambos conceptos, sin embargo, la parte demandante no expresó estar inmersa en alguna de ellas.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. contra DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS, YASMIN DÍAZ ARRIETA y LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. SANDRO ALFONSO CORZO PABON identificado con C.C. No. 7.574.662 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 254.268 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO

Juez

| |
|---|
| <p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 8 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 124 Corste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCÍA Secretaria.</p> |
|---|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
- COOTRACERREJON NIT 800.020.034-8
Demandados: LUIS CARLOS COBO MARULANDA CC 17.951.727
RAD. 20001-40-03-007-2021-00310-00

Valledupar, 7 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 100-4000537 suscrito el 11 de septiembre de 2018.

El título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 621, 709 y siguientes del C. de Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago tal como se pactó toda vez que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, contra LUIS CARLOS COBO MARULANDA VEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) VEINTISIETE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 27'005.321), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 100-4000537 suscrito el 11 de septiembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese al demandado que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda. Las diligencias de notificación las deberá hacer el demandante de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020, en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificaciones al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.

CUARTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
COOTRACERREJON NIT 800.020.034-8
Demandados: LUIS CARLOS COBO MARULANDA CC 17.951.727
RAD. 20001-40-03-007-2021-00310-00

dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

QUINTO. - Reconózcasele personería a la Dra. ANA MILENA SARMIENTO VÁSQUEZ identificada con C.C 49.788.982 y T.P. 165.956 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderada de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00313-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CRUZ VILLAMIZAR C.C.91.226.111
DEMANDADO: ELIANA OVIEDO SAUMETH C.C.1.065.828.729

Valledupar, 7 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Observa el despacho que la prueba aportada a la demanda, esto es, el título que se pretende hacer valer, está endosado en propiedad por la señora EUGENIA MARÍA DUQUE SUÁREZ a JULIO CÉSAR CRUZ VILLAMIZAR, lo que no es congruente con el poder otorgado por aquella, el cual tiene como finalidad el cobro judicial de los valores que resulten a favor de quien está otorgando poder.

En esos términos, no es claro para el despacho quien está legitimado para actuar como parte demandante en el proceso; Si JULIO CÉSAR CRUZ VILLAMIZAR, en causa propia por el endoso en propiedad que le fue dado, o la señora MARÍA EUGENIA DUQUE SUÁREZ quien otorga poder a JULIO CÉSAR CRUZ VILLAMIZAR, para el cobro judicial, con las facultades del artículo 77 del CGP

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 ibídem, se inadmitirá la demanda y se otorgará un término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JULIO CESAR CRUZ VILLAMIZAR contra ELIANA OVIEDO SAUMETH.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 8 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.124. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARTURO IGNACIO GRANADILLO MONTERO C.C.84.104.661
DEMANDADO: GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL C.C.28.312.960
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00315-00

Valledupar, 7 de septiembre de 2021

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 8 de septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LELY PATRICIA QUIROZ YEPEZ C.C.1.065.584.816
DEMANDADO: JOSE ÁNGEL MORÓN SERRANO C.C.15.174.642
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00323-00

Valledupar, 7 de septiembre de 2021

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla, vencido el mismo, el demandante no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 8 de septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUAR TOMÁS DE JESÚS CHINCHILLA C.C. No. 77.027.072
DEMANDADO: JOSÉ JORGE DAZA SMAYA C.C. No. 7.574.411
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00351-00

Valledupar- Cesar, 7 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende el pago contenido en una letra de cambio de fecha 10 de agosto del 2020.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 671 y siguientes el C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se libraré mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co., toda vez que los pactados por las partes superan el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de EDUAR TOMÁS DE JESÚS CHINCHILLA, contra JOSÉ JORGE DAZA SMAYA con C.C. No. 7.574.411 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 10 de agosto del 2020 al 10 de diciembre del 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 11 de diciembre del 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese al demandado que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le demanda. Las diligencias de notificación las deberá hacer el demandante de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020, en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificaciones al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.

CUARTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho JOSÉ MIGUEL GUAJE ALTAMAR identificado con C.C.1.065.661.223 y T.P. 293.304 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 8 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE, en calidad de agente oficioso de
EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO

Accionado: SÁNITAS EPS.

Radicado. 20001-4003007-2021-00631-00

Valledupar, 6 septiembre de 2021. -

El señor OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE, en calidad de agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO, presentó acción de tutela contra SÁNITAS EPS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Vida Digna, Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital, Prelación De Los Derechos De Las Personas De La Tercera Edad.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

A la accionada, concédasele el término de 1 día para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que desee hacer valer. Para ello, por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela.

Adviértasele a la accionada que, con su contestación, deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta esa respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez